

**Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones amplía el plazo para concluir el proceso de asociación y disociación de marcas previsto en el Plan final de implementación de la separación funcional establecido en el Acuerdo P/IFT/270218/130.**

**Glosario**

Término	Definición
Acuerdo de Separación Funcional	<p>“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre el Plan final de implementación de separación funcional y otros planteamientos presentados por América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., en términos de las medidas Sexagésima Quinta y Segunda Transitoria del Anexo 2 y Cuadragésima Séptima y Segunda Transitoria del Anexo 3 establecidas mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119”.</p> <p>Aprobado por el Pleno del Instituto en su VII Sesión Ordinaria, celebrada el 27 de febrero de 2018, mediante Acuerdo P/IFT/270218/130.</p>
AEPT	Agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones conformado por América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A. de C. V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., declarado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
EM	Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V.
Estatuto Orgánico	Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.
Instituto	Instituto Federal de Telecomunicaciones.
LFTR	Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el DOF el 14 de julio de 2014.

Plan Final	Anexo Único del “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre el Plan final de implementación de separación funcional y otros planteamientos presentados por América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., en términos de las medidas Sexagésima Quinta y Segunda Transitoria del Anexo 2 y Cuadragésima Séptima y Segunda Transitoria del Anexo 3 establecidas mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119”.
	Aprobado por el Pleno del Instituto en su VII Sesión Ordinaria, celebrada el 27 de febrero de 2018, mediante Acuerdo P/IFT/270218/130.
Telmex	Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.
Telnor	Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.

Los términos antes señalados pueden ser utilizados indistintamente en singular o plural, mayúsculas o minúsculas. Asimismo, los términos no definidos en el presente documento tendrán el significado establecido en la LFTR, en las demás disposiciones relativas y aplicables, en las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones u otras emitidas por los organismos internacionales que resulten aplicables.

## Antecedentes

**Primero.- Decreto de Reforma Constitucional.** El 11 de junio de 2013 fue publicado en el DOF el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º., 7º., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución, en materia de telecomunicaciones”, mediante el cual se creó el Instituto.

**Segundo.- Resolución de AEPT.** El 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto, en su V Sesión Extraordinaria, aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al Grupo de Interés Económico del que forman parte América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A.B. de C. V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., como Agente Económico Preponderante en el sector de Telecomunicaciones y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia” (sic), en la cual se determinó al agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones. Como parte integrante de la misma se emitieron las medidas móviles, las medidas fijas, las medidas de desagregación, las medidas de contenidos y el convenio marco de interconexión.

**Tercero.- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.** El 14 de julio de 2014 fue publicado en el DOF el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”, mediante el cual se expidió la LFTR.

**Cuarto.- Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el Estatuto Orgánico, el cual entró en vigor el 26 del mismo mes y año.

**Quinto.- Primera Resolución Bienal.** El 27 de febrero de 2017, el Pleno del Instituto, en su IV Sesión Extraordinaria, aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119 la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante resolución de fecha 6 de marzo de 2014, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76”.

**Sexto.- Grupo de Transición.** El 7 de abril del 2017, el Pleno del Instituto, en su VII Sesión Extraordinaria, aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/070417/124 el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el grupo de transición a que se refieren las medidas Sexagésima Quinta del Anexo 2 y Cuadragésima Séptima del Anexo 3”.

**Séptimo.- Implementación de la separación funcional.** El 27 de febrero de 2018, el Pleno del Instituto, en su VII Sesión Ordinaria, aprobó mediante Acuerdo P/IFT/270218/130 el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre el Plan final de implementación de Separación Funcional y otros planteamientos presentados por América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., en términos de las medidas Sexagésima Quinta y Segunda Transitoria del Anexo 2 y Cuadragésima Séptima y Segunda Transitoria del Anexo 3 establecidas mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119”, que estableció, entre otros elementos, los términos y condiciones bajo los cuales Telmex y Telnor debían implementar la separación funcional durante el periodo de transición.

**Octavo.- Otorgamiento de títulos de concesión.** El día 4 de marzo de 2020, el Pleno del Instituto, en su VI Sesión Ordinaria, aprobó mediante Resolución P/IFT/040320/78 la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en cumplimiento al Acuerdo P/IFT/270218/130, otorga a favor de las empresas Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. respectivamente, un título de concesión para uso comercial”.

**Noveno.- Inicio de operaciones de las EM.** El día 7 de marzo de 2020, las EM iniciaron sus operaciones para la prestación de los servicios mayoristas relacionados con los elementos de la red local o de acceso, así como los enlaces dedicados locales y el acceso a la infraestructura pasiva asociada a dicha red que hasta entonces eran provistos por Telmex y Telnor.

**Décimo.- Segunda resolución bienal.** Los días 2, 3 y 4 de diciembre de 2020, el Pleno del Instituto, en su XXIV Sesión Ordinaria, aprobó mediante Resolución P/IFT/021220/488 la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante Acuerdos P/IFT/EXT/060314/76 y P/IFT/EXT/270217/119”.

**Décimo Primero.- Solicitud de ampliación del plazo.** El 6 de enero de 2022, mediante escrito presentado en la oficialía de partes del Instituto, al que se le asignó el número de folio 000001, el C. Alejandro Luis Padilla González, en su carácter de apoderado general de las EM, solicitó al Instituto una extensión del plazo para la asociación y disociación de marcas previsto en el numeral 3.6, titulado “Marca propia”, del Plan Final.

**Décimo Segundo.- Notificación a Telmex y Telnor.** El 3 de febrero de 2022, mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/021/2022 de fecha 2 de febrero de 2022, se hizo del conocimiento de Telmex y Telnor sobre la existencia de la solicitud descrita en el antecedente Décimo Primero, a efectos de que manifestara lo que a su derecho convenga sobre dicha petición y, en caso de así considerarlo, presentara la solicitud de extensión de plazo correspondiente.

**Décimo Tercero.- Notificación de reserva sobre la solicitud de ampliación del plazo de las EM.** El 3 de febrero de 2022, mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/024/2022 de la misma fecha, se hizo del conocimiento de las EM sobre la notificación a Telmex y Telnor descrita en el antecedente Décimo Segundo, así como la reserva de la autoridad a proveer lo conducente hasta en tanto Telmex y Telnor se manifestaran o no al respecto.

**Décimo Cuarto.- Manifestaciones y ratificación de Telmex y Telnor.** El 4 de febrero de 2022, mediante escrito presentado en la oficialía de partes del Instituto, al que se le asignó el número de folio 005035, el C. Alejandro Coca Sánchez, en su carácter de apoderado general de Telmex y Telnor, en respuesta al oficio descrito en el antecedente Décimo Segundo, manifestó su conformidad a lo planteado por las EM y ratificó la solicitud de ampliación de plazo.

En virtud de los Antecedentes referidos, y

## Considerando

**Primero.- Competencia del Instituto.** De conformidad con el artículo 28, párrafo décimo quinto de la Constitución, así como con los artículos 1o. y 7o. de la LFTR, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones y, para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de

telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido por los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Asimismo, de conformidad con los párrafos décimo cuarto y décimo sexto del artículo 28 de la Constitución, el Instituto es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en estos ejercerá en forma exclusiva las facultades que prevé dicho artículo y las que las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y, entre otras facultades, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia.

Por su parte, el artículo Octavo Transitorio del Decreto Constitucional establece las facultades del Instituto para determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones e imponerles las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales, las cuales pueden incluir la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

Adicionalmente, en término de los artículos 1, 4, fracción I, 6, fracción VI, del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto regular de forma asimétrica a los participantes en los mercados de radiodifusión y telecomunicaciones con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y libre concurrencia y, de conformidad con los artículos 21, párrafo único y 24, fracción XVII, del mismo Estatuto, es atribución de la Unidad de Política Regulatoria sustanciar los procedimientos relativos al seguimiento de obligaciones y medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto es competente para emitir el presente Acuerdo.

**Segundo.- Contenido obligatorio en el Plan Final.** En el numeral 3.6, titulado “Marca propia”, del Plan Final, el Instituto mandató que las EM deberían ser propietarias de su marca(s), nombre(s) comercial(es) y otro(s) signo(s) distintivo(s) de los productos o servicios que provean, distintos a los empleados por los integrantes del AEPT, conforme a lo siguiente:

*“3.6 Marca propia*

*El AEP y las Empresas Mayoristas **podrán implementar un esquema de asociación y disociación de marca(s), nombre(s) comercial(es) y/o ciertos signos distintivos, de conformidad con lo siguiente:***

- *La(s) marca(s), nombre(s) comercial(es) y/o signo(s) distintivo(s) de las Empresas Mayoristas deberán ser el elemento principal;*
- *El **periodo de asociación y disociación no deberá ser mayor a 4 (cuatro) años, contados a partir del inicio del periodo de transición.** Transcurrido dicho plazo, las Empresas Mayoristas deberán proveer los servicios mayoristas regulados bajo su(s) marca(s), nombre(s) comercial(es) y/o signo(s) distintivo(s) propios;*

- *El esquema podrá contemplar, entre otros, vehículos utilitarios, mobiliario urbano, uniformes, credencialización/identificaciones, herramientas y equipos, edificios, papelería, sistemas, sitio web y redes sociales, y comunicación, y*
- *No se podrá establecer pago alguno por parte de las Empresas Mayoristas a Telmex/Telnor por el uso de marca.*

*El AEP y las Empresas Mayoristas **podrán solicitar al Instituto extender el plazo de asociación y disociación de marcas, para lo cual deberán entregar la información que justifique dicha solicitud.***

*Todos los costos asociados a la creación de la(s) marca(s), nombre(s) comercial(es) y otro(s) signo(s) distintivo(s), así como al proceso de marcado, deberán ser cubiertos por el AEP.”*

*(énfasis añadido)*

De lo anterior, se advierte que el periodo de asociación y disociación de la marca comenzó a partir del periodo de transición, el cual dio inicio el día hábil siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación del Acuerdo de Separación Funcional, así como el que pueda solicitarse una extensión del plazo originalmente otorgado presentando la información que justifique tal solicitud.

**Tercero.- Solicitud de las EM, Telmex y Telnor.** El 6 de enero de 2022, las EM presentaron ante el Instituto un escrito (antecedente Décimo Primero) mediante el cual solicitan la extensión del plazo de asociación y disociación de marcas, ratificado por Telmex y Telnor (antecedente Décimo Cuarto), señalando como justificación lo siguiente:

- I. **La emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.** Las EM señalan que la emergencia sanitaria, la cual inició a mediados de marzo de 2020, ha generado que enfrenten al mismo tiempo los retos materiales de la separación funcional, así como los efectos de la pandemia, por lo que se han presentado las diversas situaciones que se describen a continuación:
  - Restricciones de aforo, medidas sanitarias en centros de trabajo y suspensión de actividades determinadas.
  - Mayor demanda de servicios de telecomunicaciones que se proveen a través de las EM, incluyendo el incremento en actividades de instalación. Este incremento ha sido afrontado a la par de acciones para proteger al personal en campo y en los centros de trabajo. A pesar de las medidas adoptadas se han presentado contagios y afectaciones entre el personal.
  - Al inicio de la emergencia sanitaria empezaron a usarse las marcas de las EM, sin embargo, no ha sido posible posicionarlas en la población usuaria de los servicios de telecomunicaciones, la cual es ajena a la separación funcional de Telmex-Telnor y que desconoce a las EM.
  - El Instituto emitió desde marzo de 2020 diversos acuerdos de suspensión de plazos, y en agosto de 2021 (casi un año y medio después) publicó el acuerdo que concluye con la suspensión de plazos, el cual fue modificado en octubre reconociendo, entre

otros elementos, que las condiciones actuales de pandemia implican cargas de trabajo adicionales que no pueden atenderse con la misma celeridad.

- El programa de vacunación no ha concluido, además de que existe incertidumbre por las nuevas variantes del virus SARS-CoV2.
- Se han presentado afectaciones a los procesos de adquisición de insumos, incidiendo en los planes y capacidades de despliegue de red. Tal situación ha sido provocada por carestía, incertidumbre y escasez de algunos elementos necesarios, ocasionando que de otros aún exista inventario que no se ha agotado y que porta marcas asociadas con Telmex (algunas de las cuales tienen vocación de identificador y no un fin comercial).

- II. El rechazo y oposición de los sindicatos a la separación funcional desde el inicio del periodo de implementación.** Las EM señalan que es del conocimiento del Instituto la oposición a la separación funcional manifestada por los sindicatos, por considerar que atenta contra los derechos de los trabajadores. Las EM señalan que tal situación fue tomada en cuenta para la emisión de los acuerdos P/IFT/EXT/260319/5 (cambio del hito de transferencia de personal sindicalizado a las EM a enero del 2020) y P/IFT/EXT/170120/3 (confirmación del mecanismo de asignación del personal).

Al respecto, las EM señalan que los sindicatos han realizado diferentes acciones para manifestar su oposición para posicionar las marcas de las EM desde el inicio de las operaciones, a través de acciones de rechazo, oposición y protesta. Dicha situación ha sido informada al Pleno del Instituto a través de 3 (tres) escritos en los que se describe la situación sindical, además de que han sido mencionadas por representantes del STRM<sup>1</sup> en sus manifestaciones públicas.

- III. La imposibilidad de utilizar las marcas de las EM previo a la conclusión del periodo de transición.** Las EM indican que, si bien en el Plan Final no se establece un hito para que inicien sus operaciones, de la lectura del Acuerdo de Separación funcional y el Plan final se asume que comienza en algún punto del periodo de transición, haciendo factible la ejecución del esquema de asociación y disociación de marcas. No obstante, las EM señalan que no les fue posible proveer los servicios durante el periodo de transición al no contar con títulos de concesión ni ofertas de referencia hasta marzo de 2020. En este sentido, señalan que el fin del periodo de transición y el inicio de operaciones fue concurrente con la notificación de los títulos de concesión y las ofertas de referencia, por lo que hasta ese momento se pudo hacer uso de las marcas y dar inicio efectivo a la primera fase del esquema de asociación y disociación de marcas. Ante ello, señalan que no pudo hacerse uso del término de 4 (cuatro) años otorgado en el Plan Final, sino hasta 2 (dos) años después.

---

<sup>1</sup> Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana (STRM).

En línea con lo anterior, las EM sostienen que el término de 4 (cuatro) años deviene de inoperante puesto que las EM no pudieron hacer uso del plazo otorgado al estar regulatoriamente imposibilitadas a realizar las actividades para las cuales la marca fue concebida.

Dadas las situaciones imprevistas señaladas, las EM indican que el periodo otorgado no ha resultado en modo alguno suficiente para llevar a cabo la asociación y disociación de marcas en los términos pretendidos en el Acuerdo de Separación Funcional y en el Plan Final, y que sin el conocimiento y aceptación suficiente de los usuarios finales a las marcas de las EM se generarían afectaciones en todos los concesionarios que reciben los servicios y en la población que debe permitir el ingreso de los técnicos al domicilio.

Por otra parte, las EM mencionan que, en cumplimiento al Plan Final, han adoptado diversas medidas para el posicionamiento de las marcas, priorizando la prestación de los servicios de telecomunicaciones a la población y procurando mantener la salud de su personal. Entre las actividades que han realizado las EM mencionan las siguientes: registro y titularidad de las marcas, cambios en el sitio de Internet, credencialización, edificios, vehículos utilitarios, comunicación interna y en las ofertas de referencia. No obstante, indican que, por lo señalado, no se ha logrado la adopción y posicionamiento frente a los usuarios finales, por lo que solicitan una extensión de plazo de asociación y disociación de marcas de al menos 4 (cuatro) años.

Finalmente, de conformidad con el antecedente Décimo Cuarto, se tiene que Telmex y Telnor manifestaron su conformidad con lo planteado por las EM y ratificaron la solicitud de ampliación de plazo por un periodo de 4 años.

**Cuarto.- Análisis de la solicitud.** El establecimiento de una marca propia para las empresas creadas a raíz de la separación funcional permite a estas contar con elementos únicos y distintivos que eviten confusiones en los usuarios finales, además de proporcionarles ventajas competitivas intangibles a través de la creación de reputación y su valor de marca<sup>2</sup>. Ante ello, en las medidas Sexagésima Quinta del Anexo 2 y Cuadragésima Séptima del Anexo 3 de la Primera Resolución Bienal<sup>3</sup> se mandató que las empresas creadas a raíz de la separación funcional cuenten con marca propia y distinta a la de los integrantes del AEPT.

Por su parte, en el Acuerdo de Separación Funcional el Instituto señaló que la marca permite dotar de independencia operativa y comercial a las EM, de tal forma que al contar con una marca propia la persona moral de reciente creación no posicione la marca minorista de ningún operador<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Página 1391

<sup>3</sup> "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante resolución de fecha 6 de marzo de 2014, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76"

Aprobado por el Pleno del Instituto en su IV Sesión Extraordinaria, celebrada el 27 de febrero del 2017

<sup>4</sup> Página 177

Es así como, desde que el Instituto mandató las medidas de separación funcional y posteriormente emitió el Plan Final, se consideró que la marca propia era uno de los elementos necesarios para alcanzar el propósito regulatorio por el que fue mandatada la separación funcional del AEPT, por lo que en dicho plan se aprobó un periodo de asociación y disociación de marcas de 4(cuatro años). Dicho periodo consideró balancear los beneficios iniciales que pueden recibir las EM para construir una reputación para operar en el mercado, con el hecho de que estas deben de contar una marca propia y distinta del AEPT<sup>5</sup> que contribuya al logro de los objetivos regulatorios que dieron origen a la separación funcional.

Tomando en cuenta lo anterior, así como lo manifestado por los solicitantes, se desprende la siguiente valoración respecto a los argumentos desarrollados por las EM, según se detalla a continuación.

## **I. La emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2**

La emergencia sanitaria requirió de la aplicación de restricciones y medidas en todas las actividades laborales, económicas y sociales<sup>6</sup>, lo que pudo acarrear impactos en las cadenas de suministros y los inventarios de diversos artículos, algunos de los cuales pudieron estar relacionados con los elementos mencionados en el Plan Final para el proceso de asociación y disociación de marca. No obstante, ante la emergencia sanitaria las telecomunicaciones fueron consideradas como actividades esenciales<sup>7</sup> a efecto de garantizar la conectividad y comunicación de las personas usuarias; en tal sentido, la operación de las EM en la provisión de servicios de telecomunicaciones no se vio interrumpida, requiriendo que estas garantizaran la continuidad de sus servicios a la vez de dar cumplimiento a las recomendaciones sanitarias y a sus obligaciones regulatorias (como lo es la separación funcional).

Adicionalmente, tomando en cuenta que las solicitudes de servicios de telecomunicaciones han aumentado<sup>8</sup> dada la emergencia sanitaria, es válido considerar que la marca de las EM ha tenido mayor exposición ante los usuarios finales derivado de las visitas a domicilios, lo que favorece el posicionamiento de las EM y reconocimiento de su nombre ante la población usuaria de servicios de telecomunicaciones.

No obstante, se reconoce que, aunque las EM señalan en su escrito que a lo largo del periodo de contingencia sanitaria han llevado a cabo acciones relacionadas con el proceso de asociación y disociación de marcas en diversos elementos (sitios de internet, credencialización, edificios de

<sup>5</sup> Acuerdo P/IFT/270218/130. Página 177-178

<sup>6</sup> Como ejemplo de ello, el 24 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", el cual estableció las medidas preventivas para los sectores público, privado y social con el objetivo del distanciamiento social para la mitigación de la transmisión poblacional del virus SARS-CoV2 (COVID-19), y garantizar la continuidad de funciones esenciales del sector público, social y privado.

<sup>7</sup> Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado el 31 de marzo de 2020 en el DOF. Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5590914&fecha=31/03/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590914&fecha=31/03/2020)

<sup>8</sup> De acuerdo con información del Instituto, a finales del 2020 aumentaron, por ejemplo, la velocidad de los servicios contratados por los usuarios, así como las contrataciones.

<http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/usuarios-y-audiencias/patronesdeconsumodurantelapandemia.pdf> Pág. 15

<http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/estadisticas/analisisstyr2020.pdf> Pág. 45-47

la empresa, vehículos utilitarios, comunicación interna y ofertas de referencia<sup>9</sup>), la contingencia sanitaria, la cual ya lleva cerca de dos años, ha sido una situación imprevista que ha traído consigo restricciones a actividades laborales, así como impacto en diversas actividades económicas que pueden haber mermado la capacidad y/o rapidez para implementar los cambios de marcas mandados en el Plan Final. Como ejemplo, pueden mencionarse la situación de proveedores que apoyen con el proceso de cambio de marca en vehículos para eliminar la marca de Telmex y Telnor, la disponibilidad de personal (tanto de las EM como de Telmex y Telnor) para supervisar dichos trabajos, entre otros.

Por lo anterior, se estima que la contingencia sanitaria sí pudo haber mermado en cierto grado la capacidad para llevar a cabo la disociación de marcas que debiera concluir el próximo 6 de marzo de 2022.

## **II. El rechazo y oposición de los sindicatos a la separación funcional desde el inicio del periodo de implementación.**

Si bien las EM señalan que se han presentado acciones de rechazo, oposición y protesta por parte de los sindicatos de Telmex y Telnor a algunos de los elementos asociados a la marca de las EM, lo cierto es que el Instituto carece de competencia para pronunciarse respecto a cuestiones de índole laboral de los trabajadores del AEPT o de las EM, por lo que dichas cuestiones deben dirimirse ante la autoridad que corresponda.

Lo anterior se refuerza con la sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 147/2019<sup>10</sup>, a través de la cual ha confirmado que el Instituto no fue investido de atribuciones en materia laboral. En esa misma línea, el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la regulación aprobada por el Instituto no pretendió la modificación o extinción de los derechos laborales, sino que busca únicamente el equilibrio entre los participantes del mercado para que sea más eficaz el acceso a la red del AEPT<sup>11</sup>.

En cuanto a las modificaciones al calendario de hitos y la conformación del mecanismo de asignación de personal a través de los acuerdos P/IFT/EXT/260319/5 y P/IFT/EXT/170120/3, se advierte que, si bien fueron aprobadas por el Instituto modificaciones, estas no comprometieron la implementación de la separación funcional, toda vez que no modificaron el plazo del periodo de transición señalado en el Plan Final, ni de ninguna manera se modificó que las EM debieran operar de manera independiente a Telmex-Telnor a partir de que concluyera el periodo de transición en 2020, lo cual fue una situación de conocimiento para las propias EM.

<sup>9</sup> Pág. 16-18 de la solicitud de las EM.

<sup>10</sup> Amparo en Revisión 147/2019, resuelto por unanimidad en la Segunda Sala de la SCJN. Disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=251170>

<sup>11</sup> La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citó en la sentencia del amparo en revisión 147/2019, la resolución del juicio de amparo con el número de expediente 269/2018 emitida por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. Al respecto, este Juzgado de Distrito resolvió que "la regulación aprobada por el órgano regulador no pretendió la modificación o extinción de los derechos laborales y/o jubilatorios, sino que buscó únicamente el equilibrio entre los participantes del mercado para que sea más eficaz el acceso a la red del agente económico preponderante". Disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=251170>

Por lo tanto, la oposición de los sindicatos a la separación funcional, incluidos aspectos relacionados con la asociación y disociación de marcas, no constituye una situación en el ámbito de competencia del Instituto para su resolución ni justifica desde el punto de vista regulatorio que se conceda un mayor plazo para cumplir con lo mandado en el numeral 3.6 del Plan Final.

### III. La imposibilidad de utilizar las marcas de las EM previo a la conclusión del periodo de transición.

Del análisis a la información presentada en la solicitud de las EM no se advierte que el proceso de asociación y disociación de marcas iniciara hasta que contaron con un título de concesión y oferta propia, máxime que en la propuesta del AEPT para implementar la separación funcional se contemplaron acciones previas a realizar antes del inicio de operaciones de las EM. En este sentido, si bien el uso de la marca ante los usuarios finales para la atención de los servicios mayoristas se dio hasta marzo del 2020, momento en el que inició la prestación de los servicios con ofertas de referencia propias, también es cierto que previo a este momento ya se había iniciado con actividades relacionadas con el proceso de asociación y disociación de marcas. Como ejemplo de ello, de la información disponible en el IMPI<sup>12</sup> y del número de expedientes presentados por las EM para el registro de marca, se observa que el primer registro se solicitó en octubre del 2019 y este debió considerar trabajos previos para preparar lo conducente para el registro<sup>13</sup>.

Ante ello, no es dable el señalamiento de las EM en su solicitud respecto a que no pudieran darse actividades relacionadas al proceso de asociación y disociación de marcas sino hasta el 2020, puesto que las actividades preparatorias también forman parte de dicho proceso, como fue señalado en el Acuerdo de Separación Funcional<sup>14</sup> al considerar el registro de marcas y la producción de materiales de trabajo como parte de este proceso, según se cita a continuación:

*“5.8.3 Propuesta modificada de plan*

*(...)*

*Asociado a ello, señalan que la ejecución del plan de asociación de marcas debe empezar con **la producción de materiales de trabajo** como papelería institucional, credenciales, uniformes, tarjetas de presentación, rotulados de vehículos, creación de sitio web y perfiles de redes sociales, entre otros. Asimismo, exponen que en procesos de este tipo deben considerarse los tiempos requeridos para adecuar los elementos a las nuevas marcas, así como de adaptación y posicionamiento, y para que los usuarios identifiquen y se familiaricen con las marcas.*

*(...)*

*Consideran también que, **en virtud de que la asociación de marcas iniciará con la aceptación del plan de separación funcional**, durante ese momento no habrá en realidad una nueva entidad, sino que continuarán siendo parte de Telmex/Telnor. Con base en ello, señalan que el tema de pagos inter-*

<sup>12</sup> Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI). Buscador disponible en: <https://acervomarcas.impi.gob.mx:8181/marcanet>

<sup>13</sup> De conformidad con la propuesta presentada por el AEPT para la emisión del Acuerdo de Separación Funcional, el proceso de cambio de marca de las empresas mayoristas de nueva creación incluía las actividades asociadas al registro de marca ante el IMPI. Pág. 176

<sup>14</sup> Pág. 175-176

*compañías por el uso de la marca deberá comenzar hasta que se alcance la separación efectiva, lo cual deberá formar parte de un contrato de uso de marca.”*

*(énfasis añadido)*

Por otra parte, cabe señalar que en la determinación de un periodo de 4 (cuatro) años para el proceso de asociación y disociación de marcas se consideraron referencias de experiencia internacional, así como las particularidades del proceso en el caso de la separación funcional mandatada en México, lo cual fue plasmado en el Acuerdo de Separación Funcional<sup>15</sup> conforme a lo siguiente:

*“En la **experiencia internacional**<sup>16</sup> existen casos relacionados con el cambio de propiedad de las **empresas en el sector de telecomunicaciones**, y por ende de las marcas asociadas a las mismas, tales como el de Telecomm Eireann que pasó a Eircom con el objetivo de eliminar una imagen negativa de la marca, y el de Eircell que pasó a Vodafone, buscando posicionar su nueva marca de forma global. En ambos casos los procesos se dieron de forma exitosa **en un periodo de 2 (dos) años**.*

*Tomando como **referencia dicha experiencia**, aunado a que en el esquema para las EM se darían **dos cambios de marca**, se considera **razonable determinar que el periodo de asociación y disociación de marcas no exceda de 4 (cuatro) años**, incluido el periodo de transición, contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo. Transcurrido dicho plazo, las EM deberán proveer los servicios mayoristas regulados bajo su marca propia, nombre comercial y signos distintivos.*

*No obstante, en el entendido que pudieran presentarse situaciones no previstas que pudieran poner en riesgo la operación adecuada de las EM, se considera pertinente otorgar la posibilidad a las EM para que, de considerarlo necesario y bajo una debida justificación, soliciten al Instituto extender el plazo de asociación y disociación de marcas.”*

Por lo expuesto, se tiene que argumentos equivalentes a los de las EM ya fueron objeto de valoración por parte del Instituto al emitir el Acuerdo de Separación Funcional, por lo que enfatizar una propuesta de un plazo mayor al previsto en el Plan Final no provee elementos nuevos que no hayan sido considerados anteriormente y que justifiquen una ampliación del plazo.

## **Escrito de Telmex y Telnor**

Por lo que hace al escrito de Telmex y Telnor, toda vez que ratifican la petición de las EM sin aportar elementos específicos de análisis por parte del Instituto, ténganse aquí por reproducidas las consideraciones vertidas en las secciones previas de este considerando Cuarto.

## **Consideraciones finales**

Otorgar un plazo mayor para concretar el proceso de asociación y disociación de marcas conlleva riesgos que comprometen los objetivos regulatorios por los que fue mandatada la separación funcional, puesto que en los hechos las EM estarían operando con la misma marca de Telmex-

<sup>15</sup> Pág. 176

<sup>16</sup> Muzellec, L. & Lambkin, M. (2005). “Corporate rebranding: destroying, transferring or creating brand equity?” “Two years following the rebranding, focus groups showed that Vodafone was perceived as “young, lively, cool, fun and global”. European Journal of Marketing. Disponible en [https://edisciplinas.usp.br/pluginfile.php/2492310/mod\\_resource/content/1/corporate%20rebranding.pdf](https://edisciplinas.usp.br/pluginfile.php/2492310/mod_resource/content/1/corporate%20rebranding.pdf)

Telnor a pesar de ser empresas independientes. Tales riesgos fueron plasmados en el Acuerdo de Separación Funcional<sup>17</sup> conforme a lo siguiente:

*“En este sentido, si bien las Proponentes identifican dos momentos en el proceso (el primero una vez iniciado el periodo de transición y el segundo una vez que se alcance el reconocimiento de la marca), no establecen de forma clara los tiempos para cada una. **Por lo tanto, una asociación de marcas, de darse por un periodo prolongado, podría representar una desventaja competitiva para los operadores que hagan uso de los servicios mayoristas de las EM, toda vez que los usuarios finales estarían asociando a estas con Telmex y Telnor, no así con el resto de los operadores, además de constituir un mecanismo en el que se pudiera intercambiar información sobre las operaciones y/o coordinar actividades (operativas, administrativas o comerciales).**”*

*No obstante, se reconoce el beneficio inicial que puede conllevar la asociación de marcas, por lo que se determina procedente otorgar la posibilidad de que las Proponentes opten por un esquema de asociación y disociación de marcas por un periodo determinado.”*

*(énfasis añadido)*

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.6 del Plan Final<sup>18</sup>, los obligados a llevar a cabo el proceso de asociación y disociación de marcas son tanto el AEPT como las EM, como se plasma a continuación:

*“El AEP y las Empresas Mayoristas podrán implementar un esquema de asociación y disociación de marca(s), nombre(s) comercial(es) y/o ciertos signos distintivos, de conformidad con lo siguiente:*

*(...)*

*El AEP y las Empresas Mayoristas podrán solicitar al Instituto extender el plazo de asociación y disociación de marcas, para lo cual deberán entregar la información que justifique dicha solicitud.”*

*(énfasis añadido)*

Por lo que hace a la vía jurídica para atender la petición de las EM, Telmex y Telnor, no debe perderse de vista que el artículo 6, fracción IV, y último párrafo de la LFTR, establece el régimen de supletoriedad que deberá observarse ante algún vacío normativo que se actualice en la LFTR, estableciendo además que los asuntos que no tuvieran previsto un trámite específico conforme a dicha ley deberán sustanciarse conforme a lo dispuesto en la LFPA. Por su parte, el artículo 31 de la LFPA prevé la posibilidad de que la autoridad pueda ampliar los términos y plazos establecidos, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente, cuando así lo exija el asunto y no se perjudiquen los derechos de los interesados o de terceros.

Por lo anterior, tomando en consideración i) que el proceso de asociación y disociación de marcas inició tras la notificación del Plan Final al AEPT, ii) que durante los 2 (dos) últimos años las EM reconocen haber realizado esfuerzos para llevar a cabo dicho proceso, iii) que la situación derivada de la contingencia sanitaria se advierte como el único elemento válido de los

<sup>17</sup> Pág. 178

<sup>18</sup> Pág. 352

argumentos vertidos por las EM y ratificados por Telmex y Telnor, iv) que conforme a la LFPA una ampliación de plazo no puede exceder la mitad del plazo originalmente previsto, y v) que con una ampliación de plazo no se afectan derechos de terceros toda vez que las EM han prestado y podrán continuar prestando los servicios mayoristas a los operadores, se considera razonable y proporcional otorgar a las EM, Telmex y Telnor una ampliación de 2 (dos) años calendario adicionales al periodo originalmente planteado, a efecto de que cumplan con la disociación de marcas a más tardar el 6 de marzo de 2024. Por lo tanto, a partir del 7 de marzo de 2024 las EM deberán operar con marcas, nombres comerciales y signos distintivos propios en los que no prevalezcan de forma alguna las marcas, nombres comerciales y signos distintos de Telmex y Telnor.

Adicionalmente, a fin de dar seguimiento a los avances de la disociación de marcas, Telmex, Telnor y las EM deberán informar al Instituto, al cierre de noviembre de los años 2022 y 2023, aquellos elementos en los que, en el año que corresponda, se haya implementado la disociación de marcas y aquellos en los que esté pendiente su disociación, en el entendido de que, a partir de que surta efectos la notificación del presente Acuerdo, las marcas, nombres comerciales y signos distintivos de Telmex y Telnor no podrán incorporarse a ningún elemento adicional de las EM, por lo que la ampliación del plazo debe entenderse como un periodo para concluir con la disociación de las marcas, nombres comerciales y signos distintivos.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6º y 28º, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6, fracción IV y último párrafo, 7 y 15, fracción LXIII, 16, 17, fracción XV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1, 3, 16, fracción X, 17, 31, 35, fracción I, y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en la materia; 1, 4, fracción I y 6, fracciones VI y XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como el numeral 3.6 del Anexo Único del “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre el Plan final de implementación de separación funcional y otros planteamientos presentados por América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., en términos de las medidas Sexagésima Quinta y Segunda Transitoria del Anexo 2 y Cuadragésima Séptima y Segunda Transitoria del Anexo 3 establecidas mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119”, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/270218/130, el Pleno de este Instituto expide el siguiente:

## Acuerdo

**Primero.-** Se otorga una ampliación de 2 (dos) años al plazo considerado en el numeral 3.6 del Anexo Único del Acuerdo P/IFT/270218/130 para concluir con el proceso de asociación y disociación de marcas, con lo que, a partir del 7 de marzo del 2024, Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. deberán operar con marcas, nombres comerciales y signos distintivos propios y distintos a los de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.

**Segundo.-** Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V., Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. deberán informar al Instituto, al cierre de noviembre de los años 2022 y 2023, aquellos elementos en los que, en el año que corresponda, hayan implementado la disociación de marcas y aquellos en los que esté pendiente su disociación.

**Tercero.-** El presente Acuerdo surtirá sus efectos el mismo día de su notificación.

**Cuarto.-** Notifíquese personalmente a Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V., Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.

**Adolfo Cuevas Teja**  
**Comisionado Presidente\***

**Javier Juárez Mojica**  
**Comisionado**

**Arturo Robles Rovalo**  
**Comisionado**

**Sóstenes Díaz González**  
**Comisionado**

**Ramiro Camacho Castillo**  
**Comisionado**

Acuerdo P/IFT/230222/53, aprobado por unanimidad en la IV Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 23 de febrero de 2022.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

---

\*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.





